



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE

NULIDAD N° 921 – 2016 / LIMA

**Sumilla:** Teniendo en cuenta la afectación al bien jurídico, la acción desplegada y el perjuicio causado, la pena privativa de libertad debe ser menor, pero no en exceso, pues también cumple funciones de prevención general que no pueden ir más allá de la culpabilidad del agente.

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciséis

**VISTO;** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Marleni Yulissa Rivera Espinoza, contra la sentencia anticipada expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha uno de octubre de dos mil quince, de fojas quinientos dieciséis, en el extremo que le impuso diez años de pena privativa de libertad; en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

**CONSIDERANDO**

**Agravios**

**Primero.** La defensa de la sentenciada Marleni Yulissa Rivera Espinoza, en su recurso formalizado de fojas quinientos veinticinco, quinientos treinta y dos y quinientos treinta y seis, solicita se revoque el *quantum* de la pena, se reduzca por debajo del mínimo legal y, de ser el caso, se le suspenda la ejecución, bajo los siguientes fundamentos: **i)** La cámara que dio origen al acta de visualización de video de seguimiento no estaba configurada. No se acreditó que usó a menores de edad para la venta de drogas, pues no existió un clan familiar. **ii)** No se valoró su confesión sincera y que colaboró con el proceso. **iii)** Estudió solo segundo de primaria y por carencias sociales y económicas cometió el delito, es madre y padre para sus cuatro menores hijos y no tiene oficio calificado para ejercer una labor lícita. Vive en su entorno social pobre, Barrios Altos. No es habitual ni reincidente, no cuenta con antecedentes. Posee arraigo domiciliario, no tiene actividad laboral, pero ha cumplido con las obligaciones con sus hijos. No se encuentra vinculada a alguna organización que distribuya grandes cantidades de droga o a alguna cadena de distribución. **iv)** No se motivó la sentencia. Se debió considerar que la pena es grave y no permite la rehabilitación. Por afectación al plazo razonable y principio de humanidad debe reducirse.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE

NULIDAD N° 921 – 2016 / LIMA

*Imputación*

**Segundo.** La acusación fiscal, de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, se fundamenta en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordante con el inciso cinco del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, solicitando quince años de pena privativa de libertad.

El sustento fáctico es el siguiente: El 11 de julio de 2014, a las 01:20 horas, aproximadamente, personal policial del Escuadrón Verde, conjuntamente con una representante del Ministerio Público, en mérito a una orden de descerraje y allanamiento, expedido por el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, intervinieron el inmueble ubicado en el jirón Huamalíes, cuadra uno, al existir información de inteligencia previa respecto a que en dicho inmueble un clan familiar vendría dedicándose a la comercialización de drogas. En el interior se logró intervenir a Marleni Yulissa Rivera Espinoza y a sus hijos: Petter Alexander Bedón Rivera y Nicolle Alexandra Bedón Rivera, esta última, al efectuarle el registro personal, se le halló a la altura del pecho, dentro del brasier, una bolsa de polietileno conteniendo noventa envoltorios de papel periódico, conteniendo cada uno una sustancia pardusca pulverulenta, pasta básica de cocaína, con un peso neto de cinco gramos.

*Sobre la conclusión anticipada*

**Tercero.** Está fuera de toda discusión la culpabilidad de la procesada en la comisión del hecho punible, puesto que, aceptó los cargos a través de la sentencia conformada y su impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena.

**Cuarto.** Para imponerla la Sala Superior tomó en cuenta que: **i)** El delito afecta la estructura social, política, cultural y económica del Estado. **ii)** No está vinculada a una organización que distribuye grandes cantidades de drogas, ni forma parte de una cadena de distribución, es una microcomercializadora, que actuó por su apremiante situación económica, al ser el único sostén familiar. Cuenta con segundo grado de primaria. **iii)** Es agente primario. **iv)** No obstante mantiene una confesión sincera, fue detenida en flagrancia. **v)** Se aplica el beneficio por conclusión anticipada del juicio oral.

**Quinto.** Conforme se puede verificar del acta de juicio oral de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, de fojas quinientos catorce, en la audiencia de instalación, la encausada Rivera Espinoza tomó conocimiento de la acusación Fiscal, siendo consultada si se consideraba responsable o no de los cargos formulados en su contra y luego de consultar con su abogado defensor, respondió que se consideraba responsable de los cargos formulados por el Fiscal Superior y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE

NULIDAD N° 921 – 2016 / LIMA

expresamente se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, lo que originó que en armonía con la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, la Sala Penal Superior diera por concluidos los debates orales sobre su persona; es decir, no se actuaron pruebas, suspendiéndose la audiencia para dictarse la sentencia ahora recurrida. En esta institución la imputada acepta íntegramente los hechos objeto de acusación fiscal o, en todo caso, aceptándolos, sólo cuestiona la calidad o cantidad de pena y/o el monto de la reparación civil solicitada por el Fiscal Superior, porque renuncia a la actuación de medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, no existe valoración de la prueba.

**Sexto.** Estando a ello, los cuestionamientos sobre el acta de visualización de video de seguimiento y que no usó a menores de edad para la venta de drogas, no tienen mayor mérito, pues aceptó los cargos de forma libre e informada; además, que esta imputación se encuentra sustentada en las diversas actuaciones señaladas en la sentencia materia de grado.

*Determinación judicial de la pena*

**Séptimo.** La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles: **i)** Determinar el marco punitivo general abstracto. **ii)** Evaluar las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final.

**Octavo.** Como se señaló en el considerando segundo el tipo penal imputado es el de tráfico ilícito de drogas agravado que tiene como penalidad un extremo mínimo de quince años de pena privativa de libertad y un máximo de veinticinco.

**Noveno.** En este caso no se puede aplicar el beneficio de la confesión sincera, pues el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis señala que para generar efectos en la reducción de la pena debe ser completa, veraz, persistente, oportuna y relevante, pero a nivel preliminar e instrucción la imputada negó poseer la droga y que con sus hijos se dedicará a este ilícito. Asimismo, fue detenida con sus hijos y uno de ellos poseía droga, por lo que hay flagrancia. Tampoco la responsabilidad restringida, pues posee más de veintiún años de edad.

**Décimo.** Del lado de las circunstancias, se debe considerar su grado cultural, situación laboral y familiar, así como su carencia de antecedentes y que no está vinculada a una organización que distribuye grandes cantidades de drogas, ni forma parte de una cadena de distribución, es una microcomercializadora.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

**NULIDAD N° 921 – 2016 / LIMA**

**Décimo primero.** Atendiendo a estas circunstancias del caso, se debe tener presente el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, la sentencia casatoria número 335-2015-Del Santa, del uno de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y la sentencia recaída en el expediente número 8439-2013-PHC/TC, Cusco, caso Palomino Reinoso; teniendo en cuenta la afectación al bien jurídico, la acción desplegada y el perjuicio causado, la pena privativa de libertad debe ser menor, pero no en exceso, pues también cumple funciones de prevención general que no pueden ir más allá de la culpabilidad del agente.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha uno de octubre de dos mil quince, de fojas quinientos dieciséis, en el extremo que impuso a Marleni Yulissa Rivera Espinoza diez años de pena privativa de libertad; en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado; reformándola, IMPUSIERON nueve años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el once de julio de dos mil catorce, vencerá el diez de julio de dos mil veintitrés; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/jbsc

10 7 ABR 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. HILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA